

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum número DDTI-889-2021 lmg, del 15/4/2021, firmado por el Director de Desarrollo Tecnológico e Información, mediante el cual remite información requerida por esta Unidad.

2. Memorándum SSCA-108-2021-UAIP, del 19/4/2021, firmado por LA Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual informa el número de teléfono institucional e indica que el mismo no posee reserva.

I. 1. Con fecha 12/3/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«1. Informe de las razones por las cuales en los días 9, 10 y 11 de marzo del año 2021, el conmutador de esa Corte, 2271-8888, no contestaba llamadas telefónicas para conectar al resto de dependencias de esa institución. Particularmente, me refiero al personal que asiste con la transferencia de llamadas.

2. Informe de las razones por las cuales en los días 9, 10 y 11 de marzo del año 2021, el teléfono de contacto de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, 2271-8888 ext. 1116 no contestaba llamadas telefónicas. Particularmente, porque no se atendió vía telefónica ninguna llamada durante esos días.

3. El número de teléfono celular institucional de la servidora pública que actualmente ejerce el cargo de Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

4. El número de teléfono (o extensiones) de las líneas telefónicas fijas asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo, con indicación del servidor público al cual fue asignado.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/149/RPrev/386/2021(5) del 16/3/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente la última notificación aclarara: *i.* qué información pública pretende obtener respecto de los requerimientos 1 y 2, considerando que el art. 6, letra c de la LAIP, establece que únicamente es posible brindar la información en poder de esta institución que se encuentre contenida en “documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las facultades o actividades”; *ii.* En cuanto a su requerimiento 4, aclare qué información específica desea obtener al requerir las “líneas telefónicas fijas asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo, con

indicación del servidor público al cual fue asignado”, determinando el área específica de dicha entidad jurisdiccional respecto de la cual desea información.

3. No obstante lo anterior, la peticionaria omitió evacuar las prevenciones en tiempo y forma, de modo tal que en resolución con referencia UAIP/149/RAdm(Parcial)/484/2021(5), del 12/4/2021, se declararon inadmisibles los requerimientos 1, 2 y 4; y se admitió la solicitud de información solo por el requerimiento 3, el cual no había sido prevenido.

Asimismo se emitieron los memorándums: *i*) UAIP/149/354/2021(5) del 12/4/2021, dirigido a la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información; y *ii*) UAIP/149/374/2021(5), del 16/4/2021, dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo; mismos que fueron recibidos vía correo electrónico el día de su realización.

**II.** Contándose con la información requerida por la peticionaria en su solicitud 3, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución.
2. *Archívese* oportunamente el expediente administrativo y su copia.
3. *Notifíquese*.-

  
